



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL MAESTRO JAIME RIVERA VELÁZQUEZ RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2021.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento voto concurrente respecto del punto 5 del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el 23 de agosto del presente año, por lo que ve a la Consideración 56 titulada en el acuerdo como ***“Fórmulas ganadoras por mayoría relativa postuladas simultáneamente por representación proporcional”***, por no coincidir del todo con la parte argumentativa del proyecto.

En el proyecto puesto a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentan casos en los que diversos partidos registraron a una misma persona, y en algunos casos a una misma fórmula, para contender simultáneamente por el cargo de diputados por ambos principios -mayoría relativa y representación proporcional-. Derivado de la jornada electoral del pasado primero de julio, estas fórmulas resultaron electas por el principio de mayoría relativa, por lo que se encuentran jurídicamente impedidas para ocupar el mismo cargo de diputado por el principio de representación proporcional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejero Electoral Nacional
Mtro. Jaime Rivera Velázquez

Disenso Respecto a la Posición Mayoritaria.

Disenso de los argumentos aprobados por la mayoría de los integrantes del Consejo General respecto al acuerdo que propone asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, a los suplentes cuando se presente el supuesto de que el propietario haya ganado por el principio de mayoría. Para ello, ofrezco las siguientes consideraciones:

➤ **Indivisibilidad de la fórmula.**

Primero, se está en discordancia con lo propuesto en el acuerdo respecto de asignar las diputaciones vacantes a los suplentes debido a que las fórmulas compuestas por dos candidatos, tanto para la Cámara de Diputados como para la Cámara de Senadores, han sido ideadas de tal manera que la ausencia de uno de los integrantes no paraliza la actividad legislativa.

Es indudable que el modelo de construcción de las cámaras prevé el supuesto ordinario de que todos los legisladores tengan un suplente, por lo que resulta ilógico que se pretenda asignar dos diputaciones -una de mayoría y otra plurinominal- a una misma fórmula. El modelo ideado en la Constitución prevé que ocupen una sola curul, de manera que el propietario sea el titular, y el suplente sea llamado ante las ausencias de aquél.

➤ **Vacancia de la fórmula.**

Por otra parte, se considera que en los casos discutidos en el Consejo General existe vacancia de la fórmula, y no de un miembro propietario, en virtud de que la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

persona que había sido designado como tal no ha tomado protesta del cargo, condición necesaria para que se considere miembro propietario de la Cámara de Diputados y se actualice el primer supuesto previsto el artículo 23, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se explica a continuación.

En el citado artículo se establece que: “Las **vacantes de miembros propietarios** de la Cámara de **Diputados** electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la **vacante se presenta respecto de la fórmula** completa, será cubierta por aquella fórmula de **candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva**, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido”.

Resulta obvio considerar que no se está ante la presencia de una vacante de un miembro propietario de la Cámara de Diputados, dado que para que se adquiera la calidad de **miembro propietario**, es necesario que previamente se haya asignado, haya tomado protesta y se integre a la cámara.

Entonces, si un candidato no toma protesta, **no puede ser considerado miembro propietario** y como consecuencia, no aplica el primer supuesto de asignación señalado.

Pensar lo contrario, traería como consecuencia que, en el caso de asignarse la diputación a un suplente, ni el registrado como propietario ni el registrado como suplente, tendrían quién cubriera sus vacantes, impactando de manera negativa en la integración, y probablemente en el funcionamiento de la cámara o sus comisiones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejero Electoral Nacional
Mtro. Jaime Rivera Velázquez

➤ Conclusión.

En tales circunstancias, al considerar la mayoría del órgano colegiado que el suplente es quien debe acceder al cargo, se desestimó la posibilidad de que las siguientes fórmulas accedan al cargo.

En tal virtud, considero que debe aplicar el segundo supuesto previsto en el artículo 23, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el candidato propietario está imposibilitado jurídicamente para asumir el cargo y no se configura la ausencia de un miembro propietario de la Cámara de Diputados. Esta condición impide que el suplente sea designado como titular, por lo que nos encontramos ante la vacancia de la fórmula completa.

Por las razones antes expuestas, me aparté de los razonamientos aprobados en lo que se refiere al Considerando 56 del proyecto de acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO CONCURRENTE** por lo tanto solicito adjunte estos argumentos como parte integral del proyecto de acuerdo aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

MTRO. JAIME RIVERA VELÁZQUEZ

**CONSEJERO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**